

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de julio de 2021. Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo No. 11001310501520210031600, informando que la parte ejecutante radica demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa;

Solicita la apoderada de la ejecutante, en los términos establecidos por el artículo 306 del C.G.P., se libre mandamiento de pago, con el fin de obtener la ejecución de las condenas impuestas por este despacho en sentencia del 15 de julio de 2020, y por el por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el 25 de marzo de 2021, mediante la cual adicionó la sentencia de instancia, dentro del proceso ordinario adelantado por MARÍA RAMÍREZ GÓMEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR, radicado con el No. 2019-048.

Para resolver la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el Art. 422 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del Art. 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

**Artículo 422. Título ejecutivo**

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Igualmente, el Art. 100 de nuestra norma consagra:

**ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.*

De las citas normativas antes descritas, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los Arts. 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Cuando una obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso de autos, se tiene como título ejecutivo la sentencia proferida por este despacho del 15 de julio de 2020 y la sentencia del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral del 25 de marzo de 2021, obrantes a folios 127 a 129 y 137 a 141 del expediente, documentos en los cuales se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de las ejecutadas.

En ese orden de ideas, este despacho procederá a librar mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR, por las condenas impuestas en las mencionadas sentencias, dentro del proceso ordinario radicado con el No. 2019-048.

Finalmente, y, de conformidad con el Acuerdo No. 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa-, en su artículo 7 numeral 6, se dispone que una vez en firme la presente providencia, **por secretaria se diligencie el formato pertinente en los términos de que trata la preceptiva legal en mención con destino a la dependencia encargada del respectivo reparto con la finalidad de que sea abonado como ejecutivo.**

En virtud de lo expuesto anteriormente, y como quiera que la ejecución versa sobre una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor MARÍA MARLENE RAMÍREZ GÓMEZ, identificada con C.C. No. 51.671.290 contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y PORVENIR, por las siguientes sumas y conceptos:

A. a cargo de PORVENIR:

- Por **LA OBLIGACIÓN DE HACER**, contentiva en devolver o trasladar todos los dineros que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la señora demandante, MARÍA MARLENE RAMÍREZ GÓMEZ, de manera íntegra a Colpensiones, cotizaciones y rendimientos financieros, y las sumas que se hubiesen descontado por conceptos de gastos de administración debidamente indexadas.

B. A cargo de COLPENSIONES.

- Por **LA OBLIGACIÓN DE HACER**, contentiva en reactivar la afiliación de la señora demandante, ROSA ESPERANZA HERNÁNDEZ AGUIRRE en el régimen de prima media con prestación definida; reciba dichos recursos y los acredite en la historia laboral como semanas efectivamente cotizadas.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** se ordena diligenciar el formato pertinente en los términos de que trata el Acuerdo No. 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa-, en su artículo 7 numeral 6, con destino a la **dependencia encargada del respectivo reparto con la finalidad de que sea abonado como ejecutivo.**

**TERCERO:** En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

**CUARTO: NOTIFICAR POR ANOTACION EN ESTADO** a los ejecutados del presente mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la ejecución se presentó dentro de los treinta (30) días de ejecutoria del auto de obediencia y cumplimiento al superior, conforme lo dispone el artículo 306 del C.G.P.

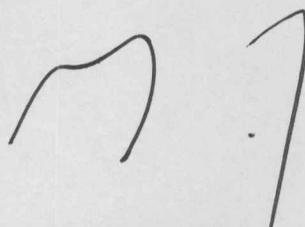
**QUINTO: NOTIFICAR** la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del C.G.P., para lo de su cargo. Según lo previsto en el decreto 806 de 2020.

**SEXTO: CORRER** traslado a las ejecutadas, informándoles que cuentan con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga las excepciones de mérito que pretendan hacer valer.

**SÉTIMO: CONCEDER** a las ejecutadas, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo

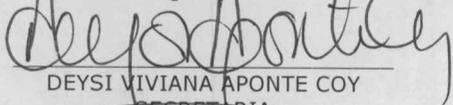
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **09 DE AGOSTO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **026**

  
DEYSI VIVIANA APONTE COY  
SECRETARÍA

SPA

## 2019-048 SOLICITUD PROCESO EJECUTIVO DE MARIA MARLENE RAMIREZ CONTRA PORVENIR Y COLPENSIONES

Info Legal Partner <info@legalpartner.co>

Lun 19/07/2021 11:38 AM

Para: Juzgado 15 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Gigi Bustillo <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; porvenir@en-contacto.co <porvenir@en-contacto.co>; Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>

3 archivos adjuntos (9 MB)

RADICADO COLPE MARIA MARLENE RAMIREZ.pdf; SENTENCIAS-MARIA MARLENE RAMIREZ (1).pdf; SOLICITUD EJECUTIVO MARIA MARLENE RAMIREZ.pdf;

Señor

**JUEZ QUINCE (15°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

ESD

REF. ORDINARIO LABORAL RADICADO **2019-048**

DE: **MARIA MARLENE RAMIREZ**

**CONTRA:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Por medio del presente solicito al señor Juez que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 306 del CGP aplicable por analogía que consagra el artículo 145 del CPT y SS, se libre mandamiento de pago y se ordene y ejecute el cumplimiento de las obligaciones de hacer contenidas en la sentencia indicada en el asunto, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y PORVENIR S.A.**, por las siguientes pretensiones:

### PRETENSIONES

1. Se ordene y ejecute el cumplimiento de las obligaciones de hacer a favor de mi representado y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PORVENIR S.A.**, emanadas de la sentencia del **15 de julio de 2020** emitida por su despacho así:
  - 1.1. A **PORVENIR S.A.**, para trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, todos los aportes efectuados, junto con los rendimientos que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante.
  - 1.2. A la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a volver a afiliarse y recibir el traslado de fondos a favor de la demandante, que efectúe **PORVENIR S.A.** y convalidarlos en su historia laboral.
2. Pagar las costas del presente proceso ejecutivo y las agencias en derecho.

Del señor Juez,

 Forma Descripción generada automáticamente

**DIANA MILENA VARGAS MORALES**

C.C. 52860341 -TP 212661 CSJ

Apoderada demandante

**Anexo copias auténticas, auto que liquida y aprueba costas y solicitud en PDF**

*Del equipo de Legal Partner*

 Legal Partner

**Calle 71 No 5-97 oficina 303 Ed. Plaza 71**

Contacto: **+57 3195952578 - 3112192442**

Bogotá D.C., Colombia

<https://legalpartner.co/>



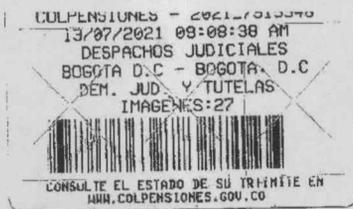
• **La actividad vinculada con correos electrónicos en todo el mundo podría llegar a equivaler a la huella de carbono que producen 890 millones de autos, cuidemos el medio ambiente, por favor, no imprima este correo electrónico si no es necesario.**

149

\*\*\*\*\* AVISO LEGAL \*\*\*\*\*

Este mensaje es solamente para la persona a la que va dirigido. Puede contener información confidencial o legalmente protegida. No hay renuncia a la confidencialidad o privilegio por cualquier transmisión mala/errónea. Si usted ha recibido este mensaje por error, le rogamos que borre de su sistema inmediatamente el mensaje así como todas sus copias, destruya todas las copias del mismo de su disco duro y notifique al remitente. No debe, directa o indirectamente, usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje si no es usted el destinatario. Cualquier opinión expresada en este mensaje proviene del remitente, excepto cuando el mensaje establezca lo contrario. El correo electrónico vía Internet no permite asegurar ni la confidencialidad de los mensajes que se transmiten ni la correcta recepción de los mismos.





T1

COPIA 150  
2/4

SEÑORES

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
BOGOTÁ D.C.**

Referencia: **DERECHO DE PETICION ART. 23º INCLUSION EN BBDD AFILIADOS Y CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 15-2019-048 de MARIA MARLENE RAMIREZ contra COLPENSIONES y otros.**

**DIANA MILENA VARGAS MORALES**, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de **MARIA MARLENE RAMIREZ**, me permito elevar derecho de petición de interés particular consagrado en art 23 Constitucional, con ocasión a los siguientes:

#### HECHOS

1. El día 15 de julio de 2020 el juzgado **15º LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, profirió fallo declarando la ineficacia del traslado de **MARIA MARLENE RAMIREZ** ordenando a COLPENSIONES la inclusión en la base de datos de afiliados y el recibo de las semanas de cotización y los dineros que trasladara PORVENIR S.A.
2. El anterior fallo fue confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA LABORAL, el día 25 de marzo de 2021.

#### PRETENSIONES

1. Se dé cumplimiento al fallo proferido en primera instancia por el Juzgado **15º LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, confirmado por la Sala Laboral del Tribunal superior de Bogotá, que declaró la ineficacia del traslado de **MARIA MARLENE RAMIREZ**.
2. Se incluya en base de datos de afiliados a mi poderdante y se incluyan la totalidad de las semanas cotizadas que traslade PORVENIR S.A.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente solicitud la fundamento en los artículos 23 de la Constitución, artículo 24, 32, y 33 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### ANEXOS

1. Copia poder para actuar
2. Copia de cédula y TP abogado
3. Copia cédula de mi poderdante
4. Primera copia del fallo de primera instancia.
5. Primera copia del fallo de segunda instancia.
6. CD con fallo de primera instancia.
9. Constancia de ejecutoria
10. Carta de no proceso ejecutivo
11. Liquidación y aprobación de costas

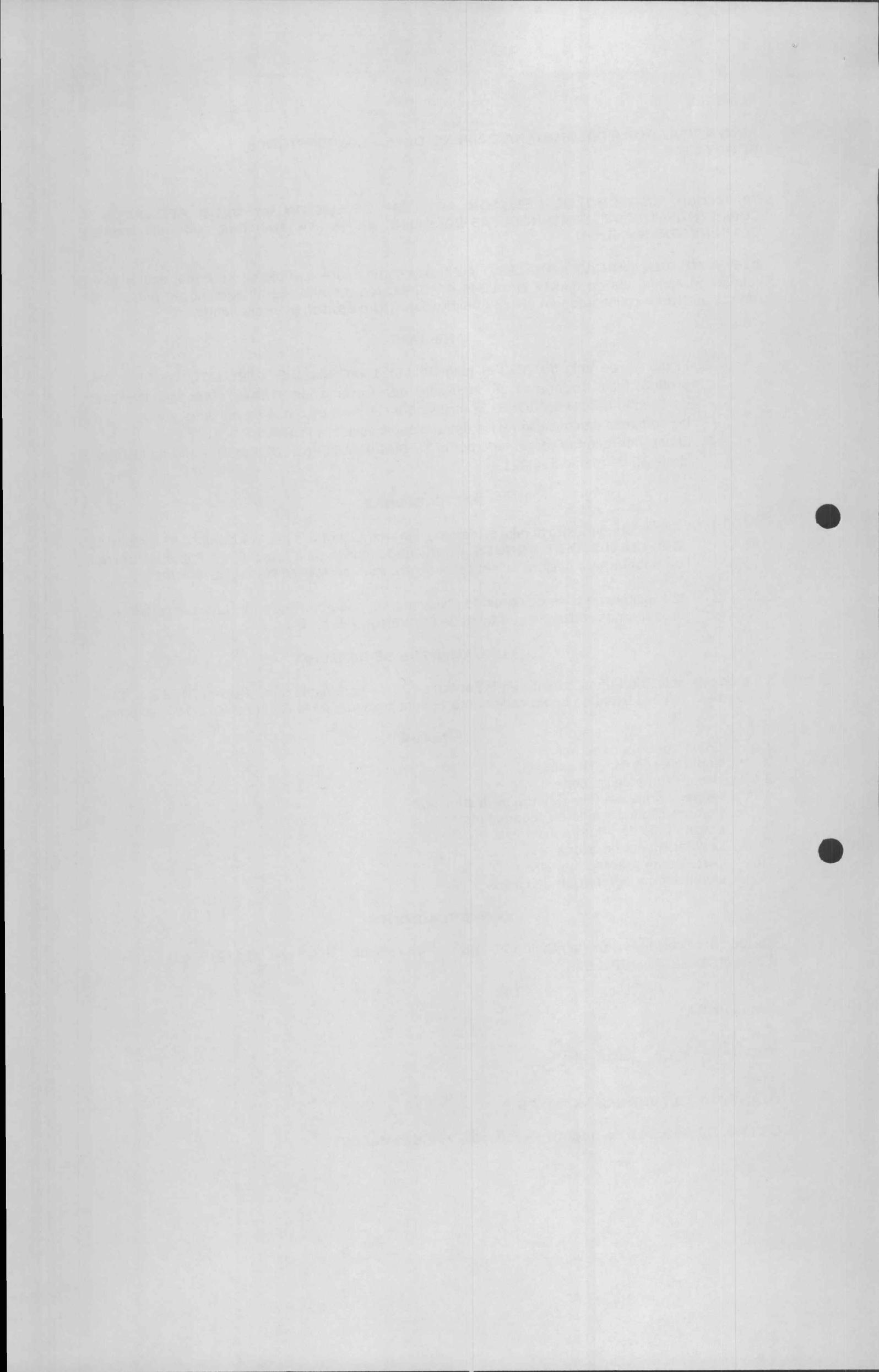
#### NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Calle 71 No 5 97 oficina 303, tels. 3112192442, correo: [dianavargas@legalpartner.co](mailto:dianavargas@legalpartner.co)

Atentamente,

**DIANA MILENA VARGAS MORALES**

C.C. No. 52.860.341 de Bogotá - - T.P. No. 212.661 del CSJ



SEÑORES

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
BOGOTÁ D.C.

COPIA 151

2/4

Referencia: **DERECHO DE PETICION ART. 23º INCLUSION EN BBDD AFILIADOS Y CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 15-2019-048** de **MARIA MARLENE RAMIREZ** contra **COLPENSIONES** y otros.

**DIANA MILENA VARGAS MORALES**, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de **MARIA MARLENE RAMIREZ**, me permito elevar derecho de petición de interés particular consagrado en art 23 Constitucional, con ocasión a los siguientes:

#### HECHOS

1. El día 15 de julio de 2020 el juzgado **15º LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, profirió fallo declarando la ineficacia del traslado de **MARIA MARLENE RAMIREZ** ordenando a COLPENSIONES la inclusión en la base de datos de afiliados y el recibo de las semanas de cotización y los dineros que trasladara PORVENIR S.A.
2. El anterior fallo fue confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA LABORAL, el día 25 de marzo de 2021.

#### PRETENSIONES

1. Se dé cumplimiento al fallo proferido en primera instancia por el Juzgado **15º LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, confirmado por la Sala Laboral del Tribunal superior de Bogotá, que declaró la ineficacia del traslado de **MARIA MARLENE RAMIREZ**.
2. Se incluya en base de datos de afiliados a mi poderdante y se incluyan la totalidad de las semanas cotizadas que traslade PORVENIR S.A.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente solicitud la fundamento en los artículos 23 de la Constitución, artículo 24, 32, y 33 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

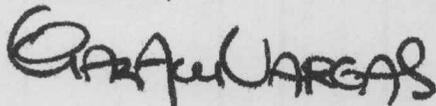
#### ANEXOS

1. Copia poder para actuar
2. Copia de cédula y TP abogado
3. Copia cédula de mi poderdante
4. Primera copia del fallo de primera instancia.
5. Primera copia del fallo de segunda instancia.
6. CD con fallo de primera instancia.
9. Constancia de ejecutoria
10. Carta de no proceso ejecutivo
11. Liquidación y aprobación de costas

#### NOTIFICACIONES

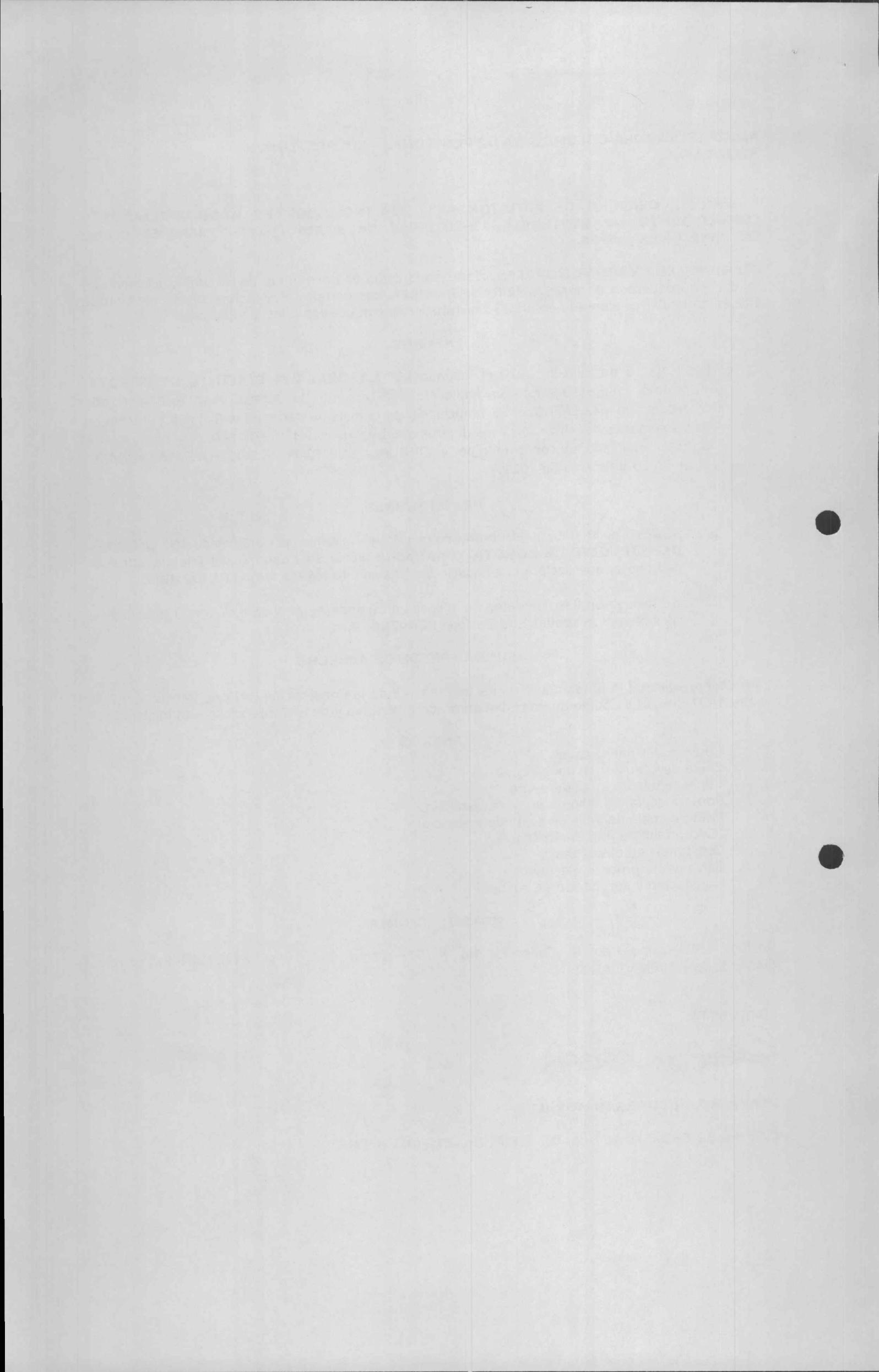
Recibo notificaciones en la Calle 71 No 5 97 oficina 303, tels. 3112192442, correo: [dianavargas@legalpartner.co](mailto:dianavargas@legalpartner.co)

Atentamente,



**DIANA MILENA VARGAS MORALES**

C.C. No. 52.860.341 de Bogotá - - T.P. No. 212.661 del CSJ



SEÑORES

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
BOGOTA D.C.

Referencia: **DERECHO DE PETICION ART. 23º INCLUSION EN BBDD AFILIADOS Y CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 15-2019-048 de MARIA MARLENE RAMIREZ contra COLPENSIONES y otros.**

**DIANA MILENA VARGAS MORALES**, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de **MARIA MARLENE RAMIREZ**, me permito elevar derecho de petición de interés particular consagrado en art 23 Constitucional, con ocasión a los siguientes:

#### HECHOS

1. El día 15 de julio de 2020 el juzgado **15º LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, profirió fallo declarando la ineficacia del traslado de **MARIA MARLENE RAMIREZ** ordenando a COLPENSIONES la inclusión en la base de datos de afiliados y el recibo de las semanas de cotización y los dineros que trasladara PORVENIR S.A.
2. El anterior fallo fue confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA LABORAL, el día 25 de marzo de 2021.

#### PRETENSIONES

1. Se dé cumplimiento al fallo proferido en primera instancia por el Juzgado **15º LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, confirmado** por la Sala Laboral del Tribunal superior de Bogotá, que declaró la ineficacia del traslado de **MARIA MARLENE RAMIREZ**.
2. Se incluya en base de datos de afiliados a mi poderdante y se incluyan la totalidad de las semanas cotizadas que traslade PORVENIR S.A.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente solicitud la fundamento en los artículos 23 de la Constitución, artículo 24, 32, y 33 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

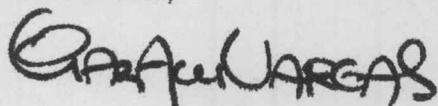
#### ANEXOS

1. Copia poder para actuar
2. Copia de cédula y TP abogado
3. Copia cédula de mi poderdante
4. Primera copia del fallo de primera instancia.
5. Primera copia del fallo de segunda instancia.
6. CD con fallo de primera instancia.
9. Constancia de ejecutoria
10. Carta de no proceso ejecutivo
11. Liquidación y aprobación de costas

#### NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Calle 71 No 5 97 oficina 303, tels. 3112192442, correo: [dianavargas@legalpartner.co](mailto:dianavargas@legalpartner.co)

Atentamente,



**DIANA MILENA VARGAS MORALES**

C.C. No. 52.860.341 de Bogotá -- T.P. No. 212.661 del CSJ



Señores

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

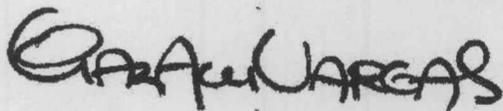
Ciudad

Asunto. **Manifestación de no tener proceso ejecutivo en el proceso No 2019-048 del JUZGADO 15° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**DE: MARIA MARLENE RAMIREZ  
CONTRA: COLPENSIONES Y OTRO**

Mediante la presente me permito manifestar que no he adelantado ni cursa ningún proceso ejecutivo en contra de COLPENSIONES, dentro del radicado **11001310501520190004800** del Juzgado 15° laboral del circuito de Bogotá del demandante en el asunto en donde soy apoderada.

Atentamente,



**DIANA MILENA VARGAS MORALES**

C.C. 52860341

TP. 212661 CSJ

[dianavargasmorales@gmail.com](mailto:dianavargasmorales@gmail.com)

[info@legalpartner.co](mailto:info@legalpartner.co)



154

330436

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

*[Faint, illegible text and a dark rectangular area, likely a photograph or official seal, are present in this section.]*

*[Handwritten signature or name in the bottom right corner.]*







156

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **51.671.290**  
 RAMIREZ GOMEZ

Apellidos **MARIA MARLENE**  
 NOMBRES





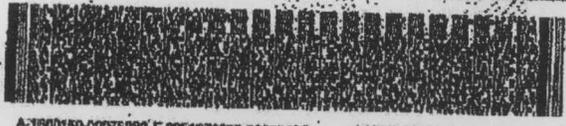
INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **12-ENE-1962**  
**PINCHOTE**  
 (SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO  
**1.60** **A+** **F**  
 ESTATURA G.S. RH SEXO

**20-ABR-1981 BOGOTA D.C.**  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*[Signature]*  
 REGISTRADOR NACIONAL  
 CUBELOR ASES. SERVICIOS TECNOL.



A-1600150-00075982 F-0051671290-20080625 0003731307A 1 1690002267



SEÑOR  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
Ciudad

Asunto: PODER ESPECIAL

MARÍA MARLENE RAMÍREZ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.671.290, por medio del presente escrito, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente, a la abogada **DIANA MILENA VARGAS MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.860.341 de Bogotá y T.P. No. 212661 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación realice todos los trámites relacionados con la solicitud de nulidad de afiliación, solicitud copia expediente administrativo y traslado al régimen de ahorro individual, y demás trámites relacionados con el mismo.

El presente poder confiere las facultades expresas y ratificadas de recibir y cobrar agencias y costas procesales, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar y todas aquellas consagradas en el Artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,

*Marlene Ramirez Gómez*  
MARÍA MARLENE RAMÍREZ GÓMEZ  
C.C. 51.671.290

Acepto,

*Diana Milena Vargas Morales*  
DIANA MILENA VARGAS MORALES  
C.C. 52860341 de Bogotá  
TP. 212661 del CSJ







### DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



106884

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el primero (01) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Cincuenta y Uno (51) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

MARIA MARLENE RAMIREZ GOMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0051671290, presentó el documento dirigido a PODER ESPECIAL-COLPENSIONES y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

*Maria Ramirez Gomez*



81v68zbcy7nb  
01/12/2018 - 11:11:15:170



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

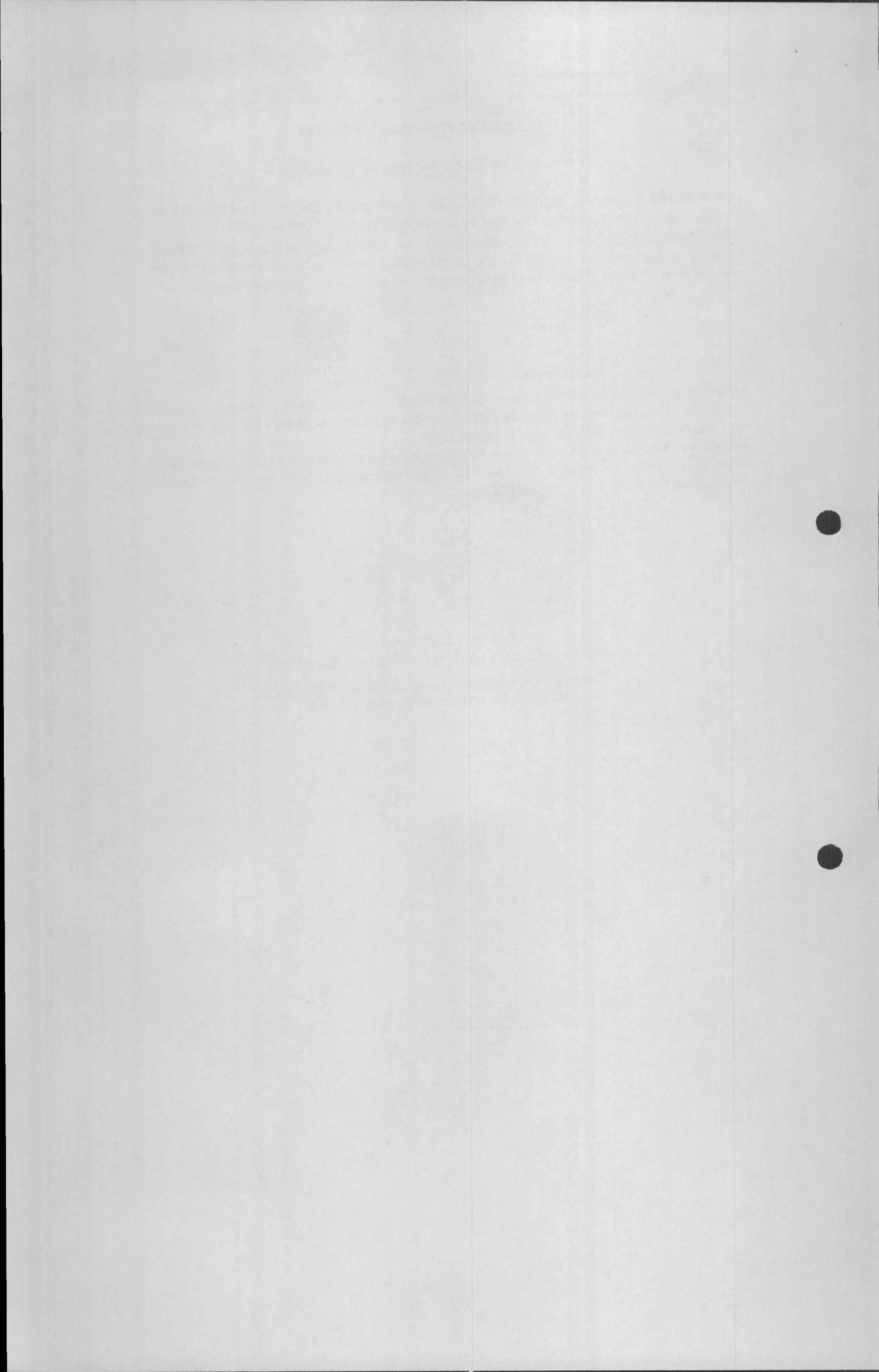


**RUBÉN DARÍO ACOSTA GONZÁLEZ**  
Notario cincuenta y uno (51) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 81v68zbcy7nb



158



167  
159

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Número Proceso: 11001310501520190004800  
Ciudad: BOGOTÁ D.C. (CUNDINAMARCA)  
Fecha: 08:30 AM del 15 de julio de 2020



Fecha inicio Audiencia: 08:45 AM del 15 de julio de 2020  
Solicitudes y Momentos importantes de la Audiencia:  
Solicitud: Trámite y Juzgamiento.

**JUEZ:** ARIEL ARIAS NÚÑEZ

**DEMANDANTE:** MARÍA MARLENE RAMÍREZ GÓMEZ

**APODERADA DEMANDANTE:** JUAN FERNANDO CAMACHO

**DEMANDADO:** COLPENSIONES.

**APODERADA DEMANDADO:** NICOLE JULIANA LÓPEZ CASTAÑO

**DEMANDADO:** PORVENIR S.A.

**APODERADO DEMANDADO Y REPRESENTANTE LEGAL:** DANIEL RENDÓN ACEVEDO

**AUTO:**

Se reconoce personería jurídica al Doctor JUAN FERNANDO CAMACHO, como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado, otorgado por la Doctora DIANA MILENA VARGAS MORALES.

Se reconoce personería jurídica a la Doctora NICOLE JULIANA LÓPEZ CASTAÑO, como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder allegado, otorgado por la Doctora JOHANA ANDREA SANDOVAL.

Se reconoce personería jurídica al Doctor DANIEL RENDÓN ACEVEDO, como nuevo apoderado y Representante Legal de PORVENIR S.A., en los términos y para los fines del poder allegado, otorgado mediante Escritura Pública No. 1717 del 16 de octubre de 2019.

**Notificados en estrados**

**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

Se declara fracasada la etapa conciliatoria.

**Notificados en estrados**

**DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

No hay excepciones previas por resolver, las propuestas son de fondo, las cuales se resolverán en la sentencia que ponga fin a la presente instancia.

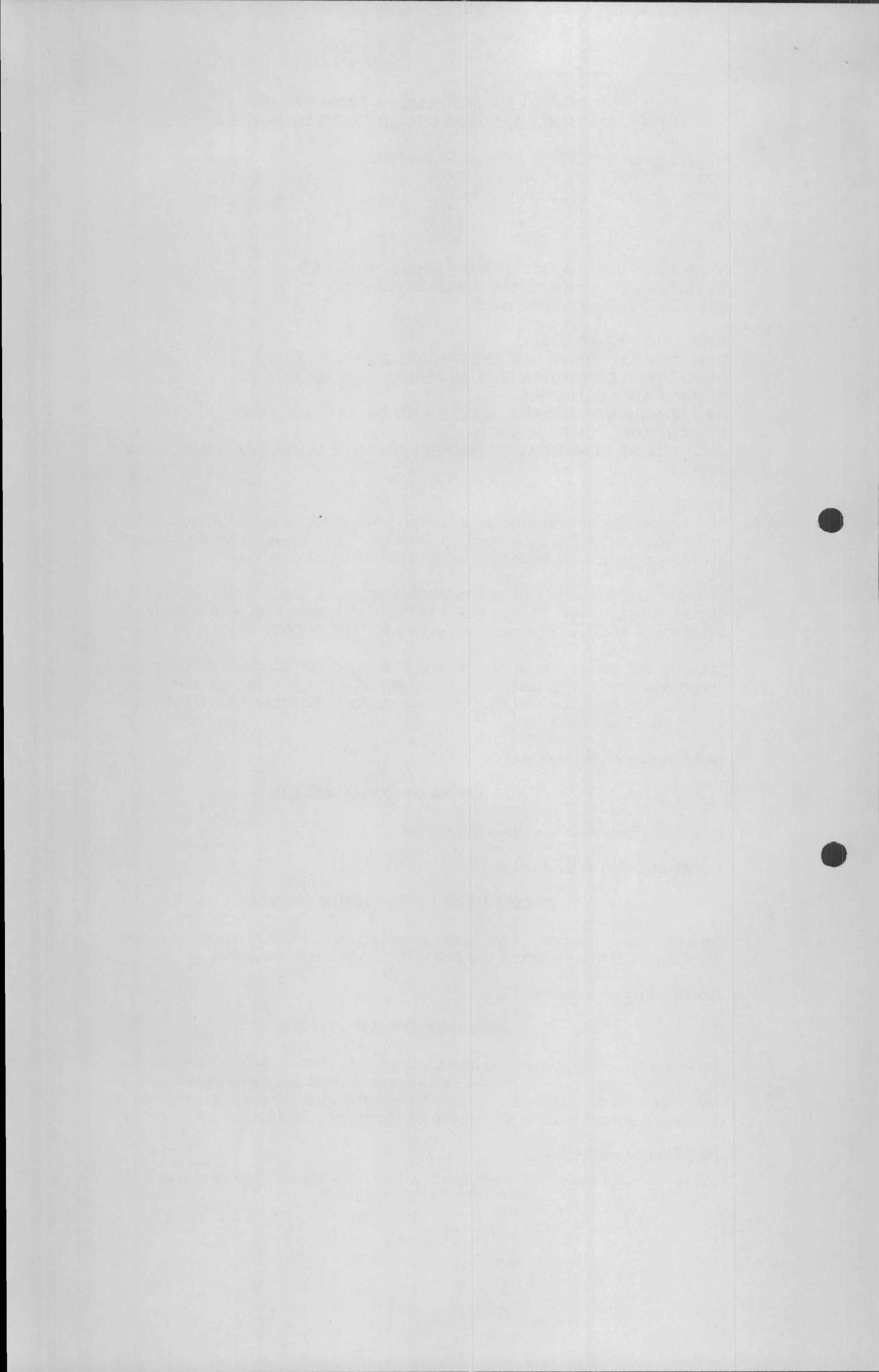
**Notificados en estrados**

**SANEAMIENTO DEL LITIGIO**

No existe causal de nulidad que invalide lo actuado. Sin embargo, se precisa que la presente diligencia se surtió de manera virtual de conformidad con el levantamiento de suspensión de términos que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura y atendiendo lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**Notificados en estrados**

Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá, Carrera 7 No. 14- 36 Piso 21, Teléfono 3419708, Email: [jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co)



120  
160



## FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se fija el litigio por parte del despacho

### Notificados en estrados

## DECRETO DE PRUEBAS

### A favor de la parte actora:

- Documentales.
- El apoderado de la parte demandante desiste del interrogatorio de parte al representante legal de PORVENIR S.A.,

### AUTO

el despacho acepta dicho desistimiento.

### Notificados en estrados

### A favor de la parte demandada, COLPENSIONES:

- Documentales allegadas por la parte actora junto con el expediente administrativo que aportó la AFP.

### A favor de la parte demandada, PORVENIR S.A.:

- Documentales allegadas con la contestación de la demanda
- Interrogatorio de parte de la demandante.

Se declara surtida la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

## AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO PRÁCTICA DE PRUEBAS

Se inicia la audiencia del artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

- Se toma el juramento de la demandante señora MARÍA MARLENE RAMÍREZ GÓMEZ y se recepciona su interrogatorio.

Al no haber más pruebas por practicar, se declara cerrado el debate probatorio.

### Los apoderados de las partes presentan alegatos de conclusión.

Se profiere sentencia en primera instancia así:

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** ineficaz la afiliación efectuada por la demandante señora MARÍA MARLENE RAMÍREZ GÓMEZ el día 07 de abril del año 200 del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual a través de la ADMINISTRADORA PORVENIR S.A., y como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a éste fondo PORVENIR S.A., que traslade los recursos o sumas que obran en la cuenta de ahorro individual de la demandante al Régimen de Prima Media con prestación definida a través de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, y a ésta administradora que proceda a reactivar la afiliación de la señora demandante, reciba dichos recursos y los acredite como semanas efectivamente cotizadas al Régimen de Prima Media, teniendo en cuenta para todos los efectos dada la ineficacia como si nunca se hubiera trasladado al Régimen de Ahorro Individual, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



129  
16

**SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS NI A FAVOR NI EN CONTRA DE NINGUNA DE LAS PARTES,** conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Si la presente providencia no fuera apelada dada la naturaleza jurídica de Colpensiones se remitirá al superior para que se surta el Grado Jurisdiccional de Consulta.

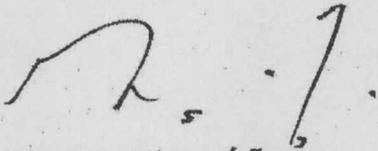
**Notificados en estrados**

- El apoderado de la parte demandada, PORVENIR S.A., presenta recurso de apelación.

**Se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR S.A. contra la sentencia** y se ordena remitir el expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., para que conozca del recurso interpuesto y para que **se surta el Grado Jurisdiccional de Consulta con respecto de COLPESIONES.**

**Notificados en estrados**

El Juez,

  
**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

La Secretaria,

  
**DEYSI VIVIANA APONTE COY**











República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Quinta de Decisión Laboral



## HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO  
**RADICACIÓN:** 110013105 15 2019 00048 01  
**DEMANDANTE:** MARÍA RAMÍREZ GÓMEZ  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

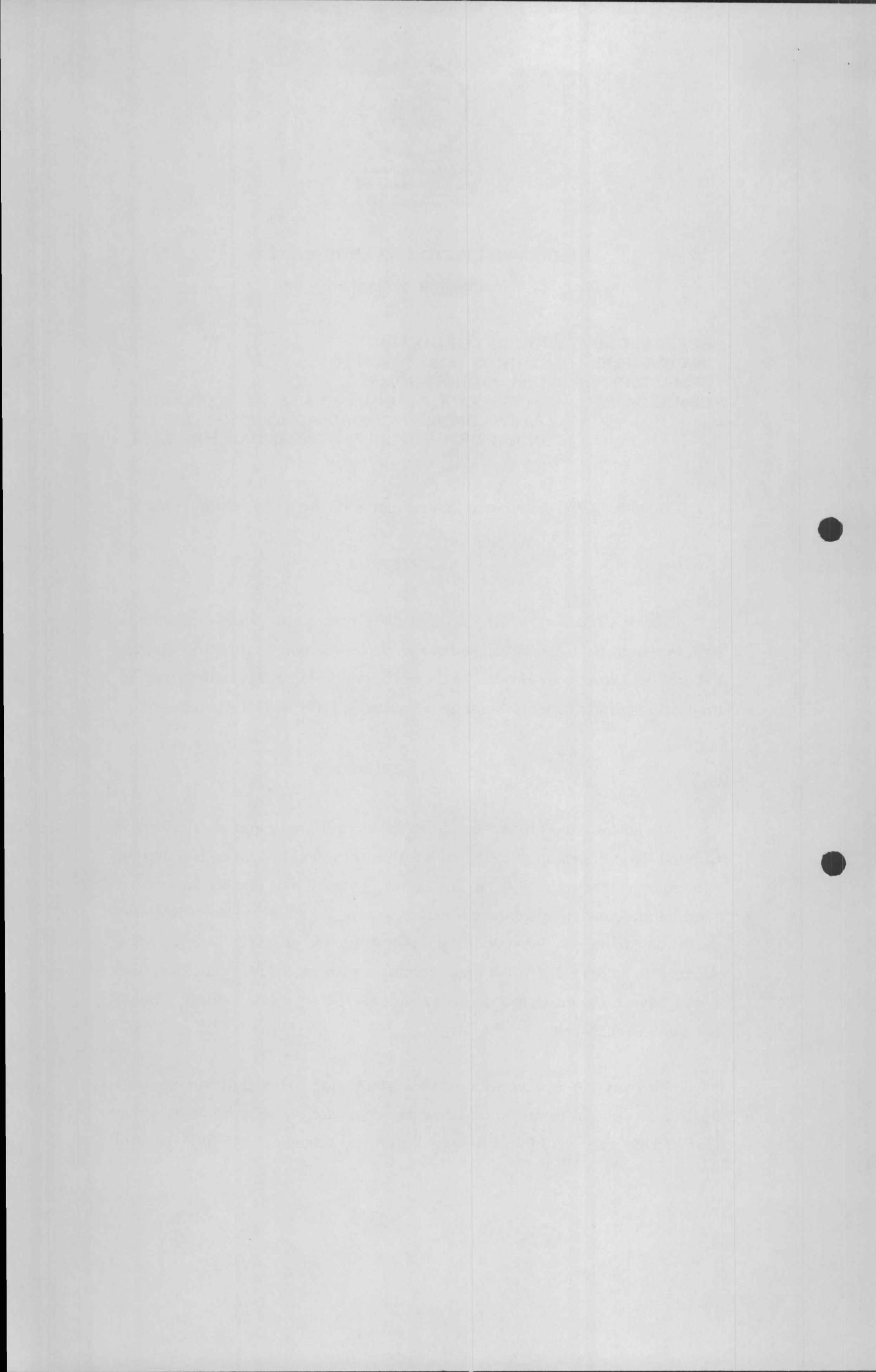
### SENTENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la demandada AFP Porvenir S.A. contra la sentencia proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 15 de julio de 2020. Igualmente, se analizará el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

#### I. ANTECEDENTES

La accionante promovió demanda laboral para que se declare la nulidad de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual. En consecuencia, condenar a Porvenir S.A. a trasladar la totalidad de los aportes y rendimientos a Colpensiones y a esta a activar su afiliación en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y recibir el traslado de aportes. Asimismo, se disponga a las demandadas a reconocer los demás derechos a que haya lugar en virtud de las facultades ultra y extra *petita* y a pagar las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que nació el 12 de enero de 1962 y se afilió al Instituto de Seguros Sociales el 15 de febrero de 1982. Que el 7 de abril de 2.000 firmó formulario de afiliación a la AFP Porvenir



S.A., no obstante, no fue informado sobre las características, consecuencias, ventajas y desventajas que el traslado de régimen le acarrearía.

Refirió que el 13 de diciembre de 2018, solicitó a Porvenir S.A. los documentos relacionados con la afiliación, historial de aportes y proyección pensional, contestada el 18 del mismo mes y año. También solicitó a Colpensiones nulidad del traslado, la cual fue negada (f.º 1 a 15).

Al dar respuesta a la demanda, Colpensiones se opuso al éxito de las pretensiones elevadas en su contra. En cuanto a los hechos, aceptó la fecha de nacimiento de la demandante, la afiliación al Instituto de Seguros Sociales, las semanas cotizadas esta entidad, las peticiones elevadas y las respuestas emitidas por las administradoras. Manifestó no constarle los restantes. En defensa de sus intereses, propuso las excepciones de presunción de legalidad de los actos administrativos, la inexistencia de la obligación, la prescripción, y las demás declarables de oficio (f.º 53 a 59).

Al contestar la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Frente a los hechos, aceptó el natalicio de la demandante, la fecha de traslado a Porvenir, su actual afiliación a esta AFP, así como las reclamaciones presentadas. Sobre los restantes, manifestó no ser ciertos o no constarle su ocurrencia. Para enervar las pretensiones, formuló las excepciones de prescripción, falta de causa para pedir e inexistencia de las obligaciones demandadas, la buena fe, la prescripción de las obligaciones de tracto sucesivo, enriquecimiento sin causa y las demás declarables oficiosamente (f.º 79 a 92).

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., mediante fallo de 15 de julio de 2020, declaró ineficaz la afiliación del demandante a la AFP Porvenir S.A. y ordenó al fondo trasladar los recursos o sumas existentes en la cuenta de ahorro individual a Colpensiones, a la que





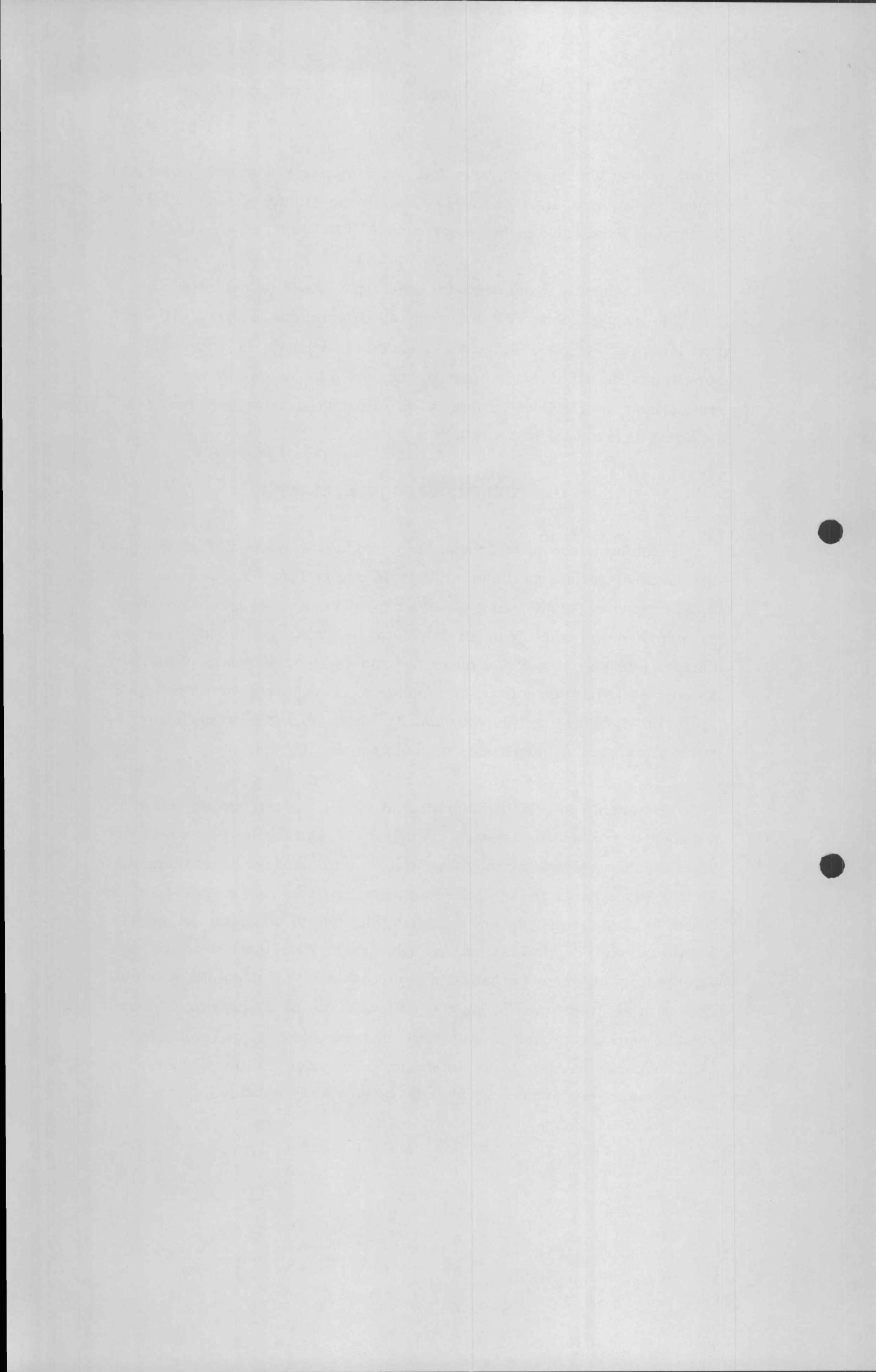
ordenó recibir los recursos, acreditar las semanas y a tenerlo como si nunca se hubiera trasladado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Se abstuvo de imponer costas (f.º 128 y 129).

Como sustento de su decisión, señaló que la AFP no demostró haber cumplido con el deber de informar al demandante respecto de las características propias de cada régimen pensional, las ventajas y desventajas de su decisión, por lo que en línea de la jurisprudencia sentada por la H. Corte Suprema de Justicia declaró procedente la ineficacia de la afiliación.

### III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la sentencia, la demandada Porvenir S.A. interpuso recurso de apelación, para ello, argumentó que la forma en que cada uno de los regímenes pensionales otorgan las prestaciones está determinado en la ley, por lo que en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad los afiliados pueden obtener una mejor pensión en atención a la continuidad del aporte y la base de cotización, también con los aportes voluntarios, por tanto, en el momento del traslado era imposible prever el futuro y garantizar el reconocimiento de un monto pensional.

Argumentó que la demandante no ejerció su derecho de retracto, tampoco se trasladó de régimen cuando aún estaba en la posibilidad de hacerlo y no demostró la configuración de ningún vicio del consentimiento. Arguyó que la carga de la prueba no puede ser trasladada exclusivamente a los fondos de pensiones, pues la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad es un negocio jurídico que involucró dos voluntades y no puede permitirse que procesalmente la demandante tenga una actitud 100% pasiva, máxime cuando 20 años después se estar afiliada viene a ocuparse de su futuro pensional, pese a que contó con los medios para acceder a la información y aclarar dudas sobre los movimientos, rendimientos y utilidades de su cuenta individual.





Además, señaló que una vez se produce la selección de régimen el afiliado queda sometido a las condiciones propias del mismo, lo cual le impone la obligación de asistir suficientemente ilustrado al momento de tomar la decisión sobre sus expectativas pensionales y el momento en el que quiere acceder al derecho y no lo sustrae de la aplicación de la ley.

#### IV. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

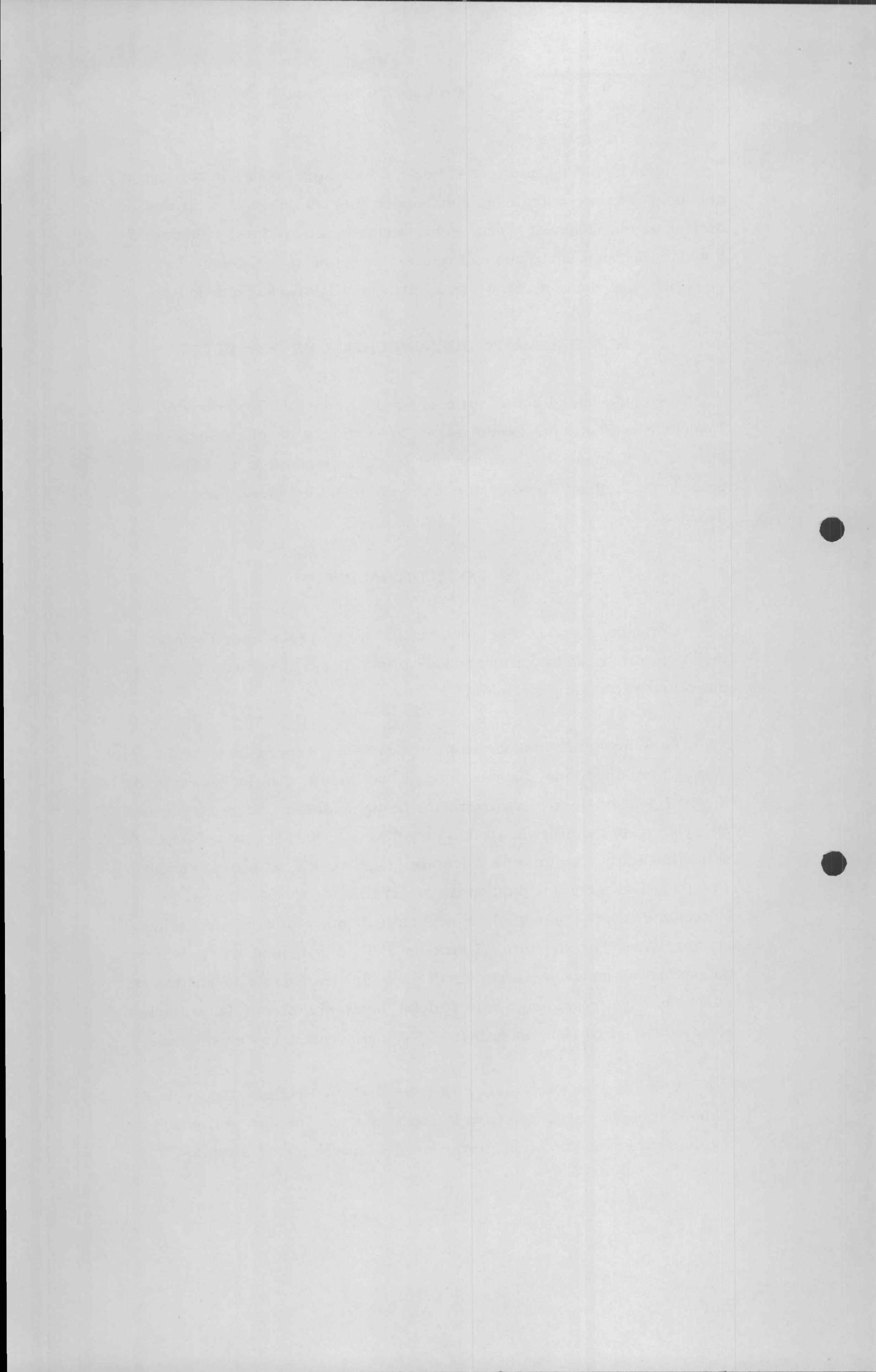
De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia adversa a Colpensiones entidad de la cual es garante la Nación, es procedente también abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

#### V. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala determinar si es procedente declarar la ineficacia del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual efectuado por el actor.

Para atender la consulta, comienza la Sala por hacer un recuento del marco normativo que dispone todo lo pertinente con la selección de régimen pensional, cuya característica fundamental se encuentra prevista en el literal b) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, el cual establece la **selección libre y voluntaria** por parte del afiliado; a su turno el artículo 114 *ibídem*, dispone los requisitos para el traslado, al puntualizar que la selección de dicho régimen, debe efectuarse de manera libre, espontánea y sin presiones. Por su parte, el artículo 271 de la misma ley, señala no solamente las sanciones pecuniarias para quienes coarten la libertad de afiliación o selección, sino que **ordena dejar sin efecto la afiliación** efectuada, para con ello, realizar una nueva en forma libre y espontánea.

A su vez, el Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, vigente para la época en que se realizó el traslado de régimen de la demandante, previó en el numeral 1º del artículo 97, la



obligación de las entidades de suministrar a los usuarios la información necesaria con el fin de brindarles un criterio claro y objetivo para escoger las mejores opciones del mercado. Al punto, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SL1688 de 2019 precisó que las administradoras de fondos de pensiones, desde su fundación, están obligadas a brindar información objetiva, comparada y transparente a los usuarios sobre las características de los dos regímenes pensionales para garantizar a sus afiliados un juicio claro y objetivo sobre las mejores opciones del mercado.

De igual forma, frente al tema el artículo 4º Decreto 656 de 1994, dispuso que *“En su calidad de administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, las administradoras son instituciones de carácter provisional y, como tales, se encuentran obligadas a prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a dicha calidad. Por lo tanto, serán responsables de los perjuicios que por su culpa leve se puedan ocasionar a los afiliados.”*

De la misma manera, el artículo 12 del Decreto 720 de 1994 previó que *“los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberán suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado.”*

Jurisprudencialmente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 3464-2019, reiteró que desde la sentencia SL 1688-2019, **la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o exclusión de todo efecto al traslado** y, por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional, por trasgresión a este deber, se debe abordar desde la institución de la ineficacia en sentido estricto. De otra parte, en las decisiones con radicado 31.989 de 2008, SL 19.447 de 2017 y SL 1421 de 2019, la misma Corporación indicó que el libre albedrío exigido por el sistema de seguridad social, no se restringe *“a una simple manifestación de la voluntad de quien decide trasladarse de régimen, sino que debe estar*



*ajustada a los parámetros de libertad informada*” la cual no se configuraba con el simple diligenciamiento de un formulario o la adhesión a una cláusula genérica, pues el asunto requiere contar con elementos de juicio suficientes, para entender las consecuencias de la decisión. Además, que **la firma del formulario, a lo sumo, acredita un consentimiento libre de vicios, pero no informado** (Precedente reiterado en STL3202-2020; STL3201-2020; STL3186-2020 y STL3200-2020).

Ese deber de información, según las reglas jurisprudenciales descritas, de acuerdo con la época en que se efectúa el traslado, incluye la ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que conlleva dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales. Además, el análisis calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo. Incluso, a partir de Ley 1748 de 2014 y artículo 3 del Decreto 2071 de 2015, el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Igualmente, señaló el máximo Órgano de cierre de esta jurisdicción que para el efecto no importa si el afiliado **es o no beneficiario del régimen de transición, o si tiene o no una expectativa legítima**, dado que en todos los casos debe cumplirse con el deber de información como requisito sustancial, razonamientos que han sido reiterados recientemente en la sentencia SL1688 de 2019, STL3202-2020, STL3201-2020, STL3186-2020 y STL3200-2020. También la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1689-2019, en concordancia con el artículo 1604 del Código Civil, establece que tratándose de asuntos como el que ocupa la atención de la Sala, se **invierte la carga de la prueba**, y debe entonces la AFP demostrar suficientemente que cumplió con el deber de informar y asesorar como requisito esencial para la validez del acto de traslado de régimen pensional.



Finalmente, conviene precisar que la **sostenibilidad del sistema** tampoco se ve afectada, dado que los aportes efectuados por el afiliado durante su vida productiva, en los cuales se edifica el financiamiento de la pensión, según los principios que inspiran el sistema de seguridad social, serán devueltos con sus rendimientos al régimen de prima media con prestación definida.

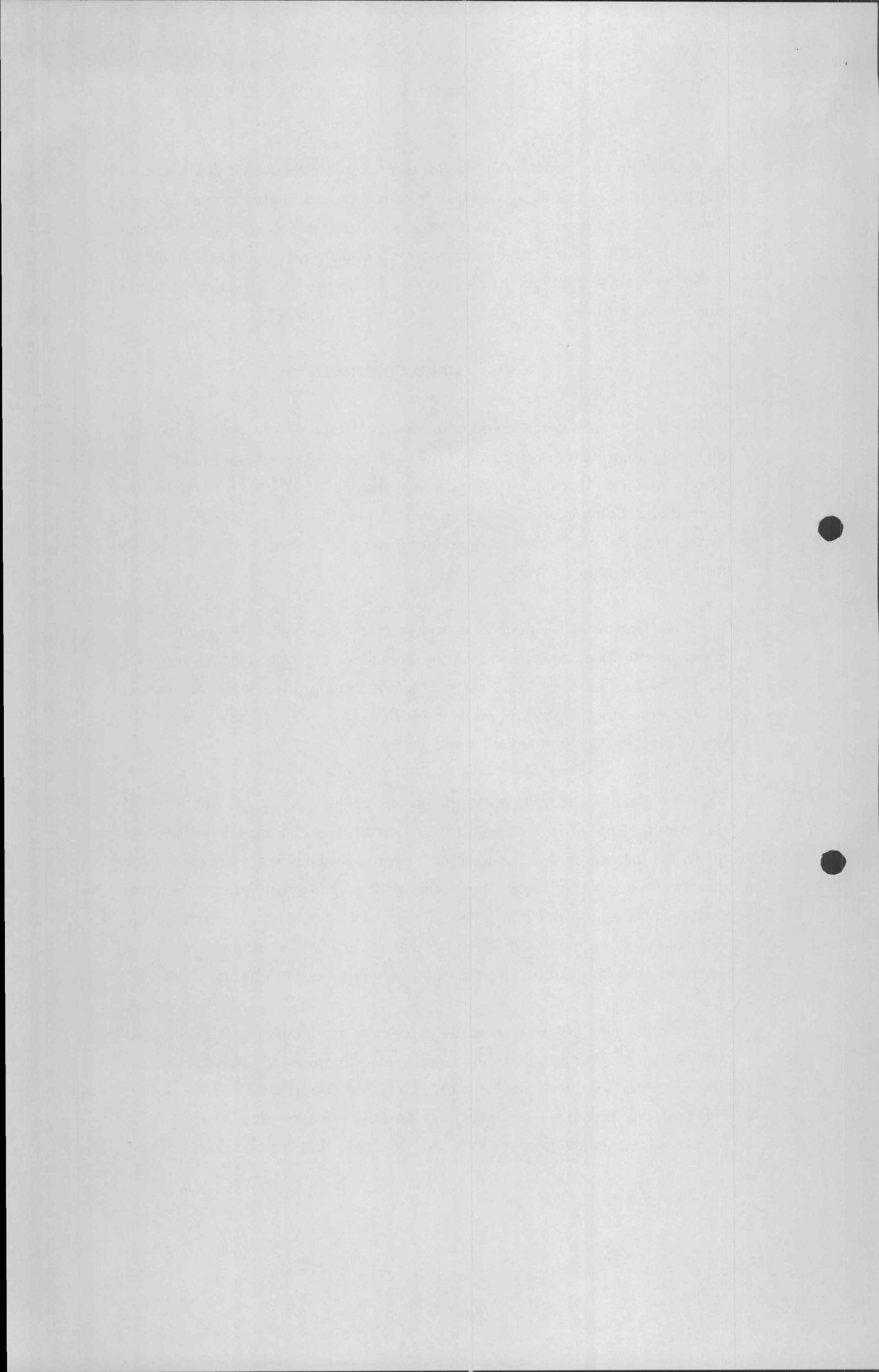
## VI. CASO CONCRETO

Se encuentra demostrado con la historia laboral y la copia de cédula de ciudadanía que el promotor del juicio nació el 12 de enero de 1962, por lo que al 1º de abril de 1994 contaba con 32 años y 411.71 semanas cotizadas a Colpensiones (f.º 16 y 38 vto). Así las cosas, la actora no es beneficiaria del régimen de transición en razón a la edad y tampoco por el número de semanas cotizadas.

En cuanto a la calenda en que se efectuó el cambio de régimen de prima media al de ahorro individual, considera esta Colegiatura que ello ocurrió el 7 de abril de 2000, así se observa en el formulario de afiliación a la AFP Porvenir (f.º 102), el cual se hizo efectivo el 1º de junio de 2.000, según historial de vinculaciones de folio 94.

Al absolver interrogatorio de parte señaló que, en el año 2000 el Gerente del Fondo de Empleados del Distrito llevó un asesor de Porvenir quien les informó que el Instituto de Seguros Sociales iba a desaparecer y que los aportes que había efectuado podían perderse, que su pensión podía ser heredada por sus hijos no importaba a edad que tuvieran. Dijo que sólo cayó en cuenta de la diferencia en la pensión cuando empezó a trabajar en la Contraloría y sus compañeros empezaron a hablar de ello.

Conforme a las pruebas antes relacionadas, encuentra la Sala que la AFP Porvenir S.A, incumple el deber que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, (aplicable en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social), pues no demuestra en los términos señalados por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte

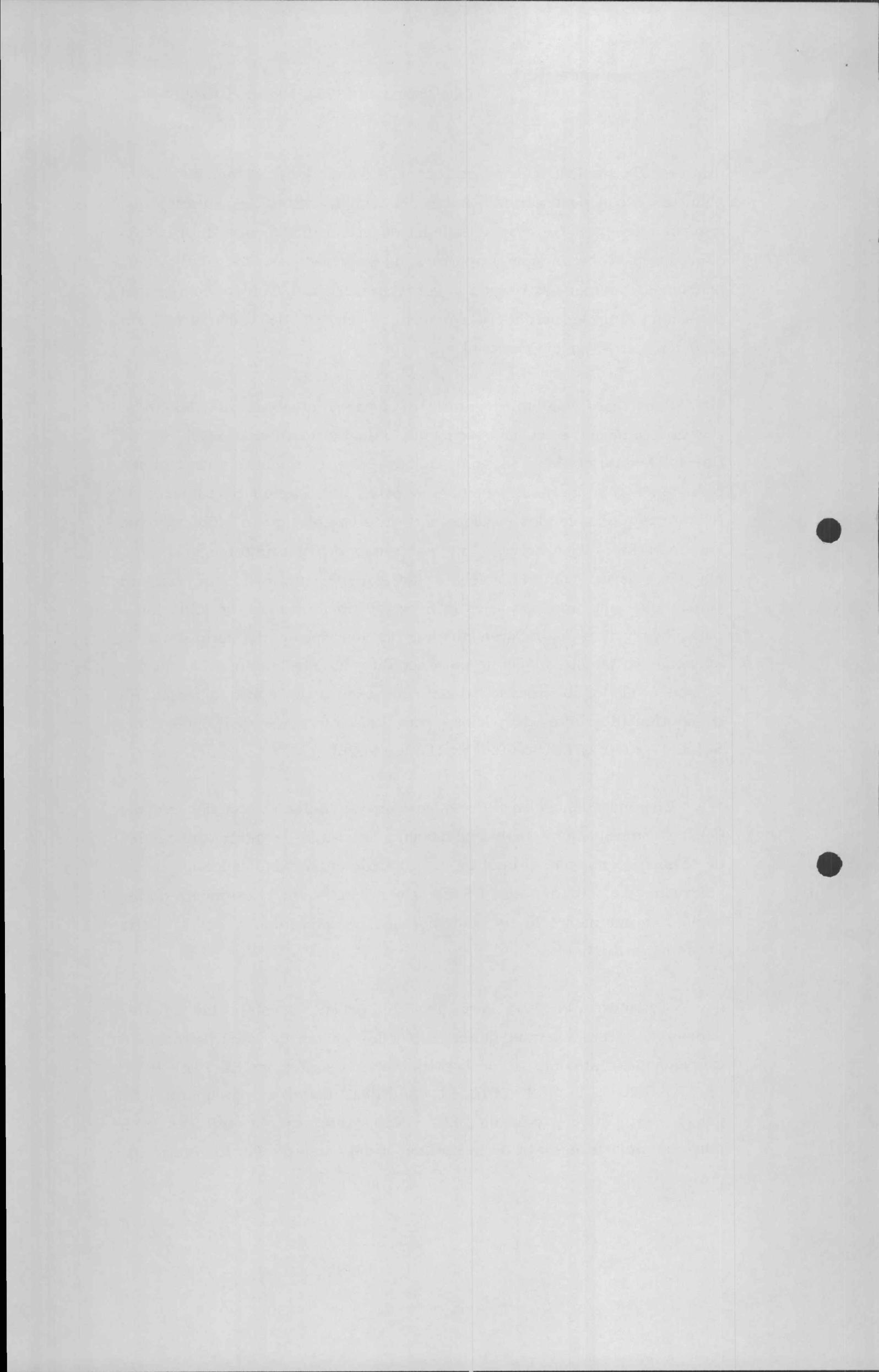


Suprema de Justicia, haber brindado a la demandante al momento de la afiliación o con posterioridad, antes del vencimiento de los 10 años que tenía por ley para regresar al sistema de prima media, una información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional, que le permitiera conocer los efectos de trasladarse, con atención a su situación personal.

Pues, conforme interrogatorio de parte y al escrito de demanda, ninguna confesión se colige al tenor de lo dispuesto en el artículo 191 del Código General del Proceso, como quiera que el trasladarse a un régimen para tener una mesada pensional superior, un capital heredable o la referencia que los fondos privados eran más estables que el público y que allí obtendría mejor servicio, no es propio de una información clara, objetiva, cierta, comprensible de las características de un régimen pensional; como tampoco lo es la firma de un formulario de afiliación a pensiones voluntarios. Paralelamente, la suscripción del formulario de afiliación no resulta suficiente para acreditar el deber de información que le asiste al fondo privado, dado que este a lo sumo acredita un consentimiento libre de vicios, pero no informado (STL3202-2020; STL3201-2020; STL3186-2020, y STL3200-2020).

En consecuencia, resulta evidente que se configuró una violación del deber de información, por lo que deviene en la falta de validez del cambio de régimen pensional, el cual tampoco puede entenderse validado por las cotizaciones efectuadas en el RAIS o el traslado entre administradoras, como reiteradamente lo ha sostenido las reglas sentadas por la Corte Suprema de Justicia.

Por tanto, la AFP Porvenir S.A. deberá devolver los aportes pensionales, rendimientos financieros y los gastos de administración a Colpensiones, tal como se ha dispuesto en las sentencias SL 1421-2019, SL 17595-2017, SL 4989-2018, SL 4360-2019 donde se rememoró la SL del 8 sep. 2008, radicado n.º 31989, **referente a que es una consecuencia inmediata de la ineficacia del traslado**. Por lo anterior, la



141  
A

Sala adicionará la decisión en este punto, pues si bien se indicó que no podría hacerse ningún descuento, no se ordenó la devolución de gastos de administración.

Resulta importante señalar sobre el fenómeno prescriptivo que, si el derecho a la pensión es imprescriptible a la luz de lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Nacional, igual suerte ocurre con el tema referido al traslado, pues éste es el que determina su reconocimiento dentro del régimen aplicable. Es decir, que la ineficacia del traslado conlleva una controversia de índole pensional estrechamente asociada al derecho fundamental en cuestión, por tanto, su exigibilidad puede darse en cualquier tiempo sin verse afectado por los términos prescriptivos existentes en materia laboral (SL1688-2019).

Paralelamente, se adicionará la sentencia en el sentido de declarar que Colpensiones bien puede obtener por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le llegaren a causar por asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en la omisión del fondo de pensiones.

De conformidad con las consideraciones hasta aquí expuestas, surtido el grado jurisdiccional de consulta y atendidos los argumentos de apelación, esta Colegiatura adicionará la decisión analizada en la forma anunciada.

No se causan costas en la consulta y en la apelación ante su no causación.

## VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**



172



**PRIMERO: ADICIONAR** el numeral primero de la sentencia proferida el 15 de julio de 2020, por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de indicar que la AFP Porvenir S.A., además de las cotizaciones y los rendimientos financieros causados, deberá trasladar a Colpensiones las sumas de dinero que hubiesen descontado por conceptos de gastos de administración debidamente indexadas.

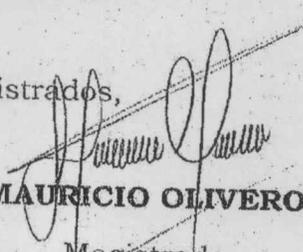
**SEGUNDO: ADICIONAR** la sentencia analizada en el sentido de indicar que Colpensiones bien puede obtener por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le llegaren a causar por asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en la omisión del fondo de pensiones.

**TERCERO: CONFIRMAR** en los demás la sentencia analizada.

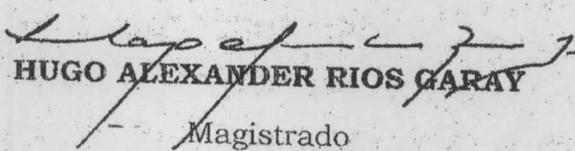
**CUARTO:** Sin COSTAS en la consulta, ni en la apelación ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

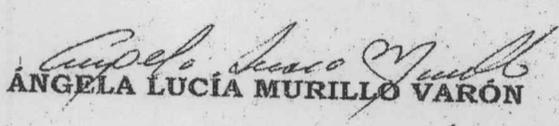
Intervinieron los Magistrados,

  
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado

  
**HUGO ALEXANDER RIOS GARAY**

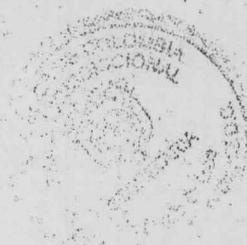
Magistrado

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada *astaraceras de voto.*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL



**ACLARACIÓN DE VOTO**

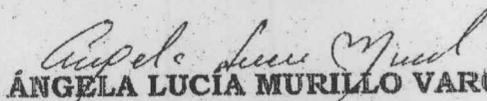
DEMANDANTE: MARÍA RAMIREZ GOMEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO  
RADICADO: 11001 31 05 015 2019 00048 01

MAGISTRADO PONENTE: HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Respecto de la decisión emitida en el proceso de la referencia, de confirmar la sentencia de primera instancia se presenta aclaración de voto.

El sustento de dicha aclaración se encuentra relacionado con las decisiones de tutela emitidas por la Corte Suprema de Justicia, Salas de Casación Laboral y Penal, entre otras, las sentencias de tutela STL 11463, STL 11417, STL 11944, STL 11623 de 2020, STL 1987-2021, STP 677-2021 y STP-2166-2021, que han dejado sin efectos sentencias de este tribunal por considerar que se apartan del precedente jurisprudencial emitido por la Sala de Casación Laboral cuando se han aplicado criterios como la inexistencia de vicios del consentimiento, la inexistencia de error de derecho, la falta de competencia de la jurisdicción laboral para declarar ineficacia en sentido estricto con fundamento en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, la valoración de elementos de prueba diferentes al formulario de afiliación teniendo en cuenta el momento histórico del traslado y la vulneración a los principios constitucionales de solidaridad, equidad y sostenibilidad financiera del Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

En esos términos queda sustentada la aclaración de voto.

  
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
Magistrada



REPUBLICA DE COLOMBIA

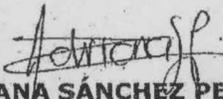


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 de junio de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario No. 11001310501520190004800, informando que fue devuelto con decisión del superior quien ADICIONÓ el numeral primero y CONFIRMÓ en lo demás la sentencia recurrida, y que en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia, me permito efectuar la siguiente liquidación de costas, para lo cual pongo en su consideración así:

Agencias en derecho	
Primera instancia.....	\$ - 0 -
Segunda instancia.....	\$ - 0 -
Costas.....	- 0 -
Total.....	\$ - 0 -

La Secretaria

  
ADRIANA SÁNCHEZ PERAZA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se ordena:

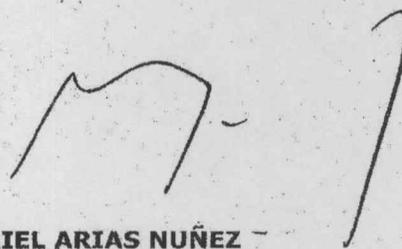
**OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral en providencia de fecha 25 de marzo de 2021.

Apruébese la liquidación de costas practicada anteriormente, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

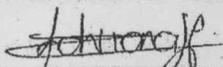
En firme, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
ARIEL ARIAS NUÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
HOY 28 DE JUNIO DE 2021, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 020

  
ADRIANA SÁNCHEZ PERAZA  
SECRETARIA

NRS



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

LA SUSCRITA SECRETARIA

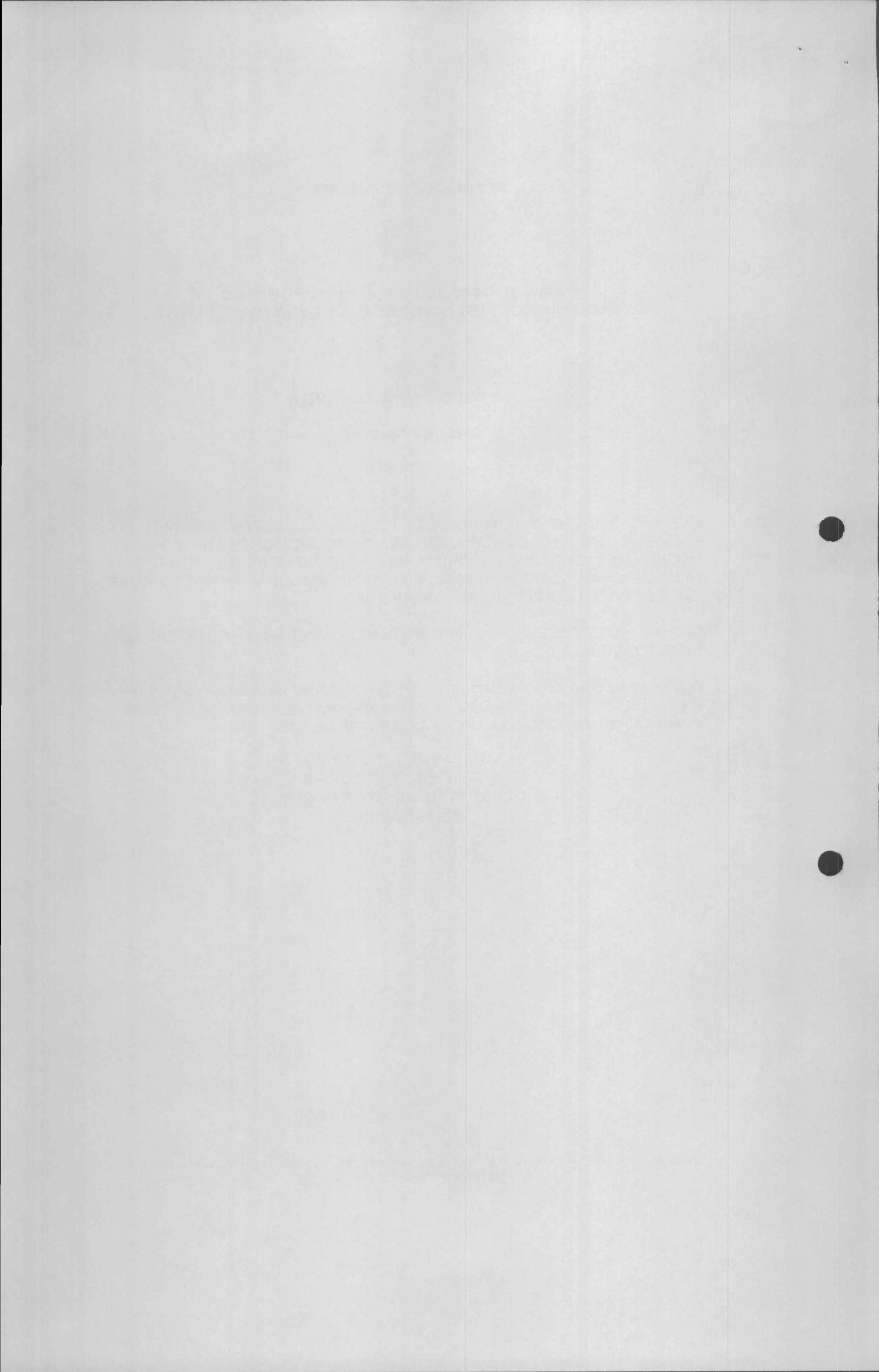
HACE CONSTAR:

QUE LAS PRESENTES FOTOCOPIAS LAS CUALES CONSTAN DE DIEZ (10) FOLIOS Y UN (1) CD SON FIELES REPRODUCCIONES MECANICAS Y MAGNETOFONICAS DE SUS ORIGINALES QUE REPOSAN EN EL PROCESO ORDINARIO NO. 11001310501520190004800 DE MARÍA MARLENE RAMÍREZ GÓMEZ CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR.

DICHAS PROVIDENCIAS SE ENCUENTRAN LEGALMENTE NOTIFICADAS Y EJECUTORIADAS.

Dadas en Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), por solicitud verbal del apoderado (a) de la parte demandante y en los términos establecidos en el artículo 114 de C.G.P.

  
DEYSI VIVIANA APONTE COY  
SECRETARIA



Señor

**JUEZ QUINCE (15º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

ESD

REF. ORDINARIO LABORAL RADICADO **2019-048**

DE: **MARIA MARLENE RAMIREZ**

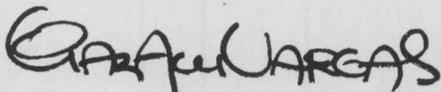
**CONTRA:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Por medio del presente solicito al señor Juez que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 306 del CGP aplicable por analogía que consagra el artículo 145 del CPT y SS, se libre mandamiento de pago y se ordene y ejecute el cumplimiento de las obligaciones de hacer contenidas en la sentencia indicada en el asunto, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y **PORVENIR S.A.**, por las siguientes pretensiones:

**PRETENSIONES**

1. Se ordene y ejecute el cumplimiento de las obligaciones de hacer a favor de mi representado y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PORVENIR S.A.**, emanadas de la sentencia del **15 de julio de 2020** emitida por su despacho así:
  - 1.1. A **PORVENIR S.A.**, para trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, todos los aportes efectuados, junto con los rendimientos que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante.
  - 1.2. A la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a volver a afiliarse y recibir el traslado de fondos a favor de la demandante, que efectúe **PORVENIR S.A.** y convalidarlos en su historia laboral.
2. Pagar las costas del presente proceso ejecutivo y las agencias en derecho.

Del señor Juez,



**DIANA MILENA VARGAS MORALES**

C.C. 52860341 -TP 212661 CSJ

Apoderada demandante

